



Administración de Justicia

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
Sección 17**

APELACION AUTOS 727 /2010 MM

F A X

F Bernal Abogados Tf 913

Fecha: 29/10/2010

Nº FAX: 91.775.65.24

DESTINATARIO: LTDO. PEDRO FERNANDEZ BERNAL

REMITENTE:
SECCIÓN 17 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Nº Total de Páginas: 5

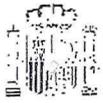
TEXTO:

NOTIFICACIÓN AUTO RESOLUCIÓN

* En caso de problemas con la recepción, por favor llamen al teléfono y extensión:
91.493.45.64



Madrid



Administración
de Justicia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION DECIMO SEPTIMA

Rollo de Apelación RT 727/10
Diligencias Previas 5958/10
Juzgado de Instrucción nº. 43 de Madrid

AUTO NÚMERO 1192/10

ILTMOS. SRES. DE LA SECCION DECIMO SEPTIMA

D. José Luís Sánchez Trujillano
D. Ramiro Ventura Faci
Dña. Rosa Brobia Varona.

En Madrid, a veintinueve de octubre de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sección se tramita Recurso de Apelación núm. 727/10, interpuesto por _____, contra el auto de fecha 14 de octubre 2010 dictado en Procedimiento Diligencias Previas 5958/10 por el Juzgado de Instrucción núm.43 de Madrid.

SEGUNDO.- Contra dicho auto formuló recurso de apelación la representación procesal del recurrente, recurso que se admitió a trámite, elevando las actuaciones a este Tribunal, formado el oportuno rollo, se señaló día para la deliberación y votación del citado Recurso, acto que tuvo lugar el día 29/10/10. Ha sido Ponente a la Magistrada suplente Sra. Brobia Varona, que manifiesta el unánime parecer de la Sala.



Madrid

Administración
de Justicia**RAZONAMIENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Las razones en las que se fundamentaba el recurso deducido por **LOPEZ** están en que lleva viviendo en España desde hace dos años 1 año y 10 meses dijo en la comparecencia, y vive con su hermana que tiene permiso de residencia en la calle Entiende que tiene arraigo y que puede ser fácilmente localizado, por lo que solicita su puesta en libertad.

SEGUNDO.- Ciertamente el artículo 62 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000 de 22 de diciembre, y el artículo 127 del Real Decreto 864/2001 de 20 de julio, prevén el internamiento de los extranjeros en centros de internamiento mediante decisión del Juez de Instrucción que así lo dispondrá entre tanto realiza la tramitación del expediente sancionador en el que aquel se encuentre incurso.

El Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1990 de 26 de septiembre establece que el órgano judicial para adoptar la decisión de internamiento, habrá de tener en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, pero no las relativas a la decisión de expulsión, sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión incoada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, a no ser que se estime indispensable la pérdida de ésta por razones de cautela o de prevención.

En el presente caso hay que valorar por tanto todas las circunstancias que concurren en el caso, y así ; manifestó en la comparecencia que tiene recurrido el decreto de expulsión, que lleva un año y diez meses en España, y que siempre ha vivido con su hermana, quien tiene permiso de residencia. En efecto, el domicilio que consta en el



Madrid

Administración
de Justicia

Decreto de Expulsión es el mismo facilitado por el internado cuando pasó a disposición judicial, sito en la calle [REDACTED] de Alcalá de Henares (Madrid).

Vemos por tanto que en la actualidad se encuentra en la misma situación en la que estaba en el momento en que fue por primera vez requerido para aportar su documentación, y cuando ante la falta de residencia regular en España, se comenzó a tramitar el decreto de expulsión. El mismo se le pudo notificar personalmente, por lo que entendemos que fue hallado en el domicilio facilitado. Domicilio en el que sigue viviendo en la actualidad con su hermana. Por lo tanto entendemos que de ser puesto en libertad podrá ser hallado para ejecutar el decreto en caso de que no sea estimado el recurso que dice haber interpuesto contra el mismo.

Por otra parte el auto que autoriza el internamiento, está carente de toda motivación, pues no hace mención alguna a las circunstancias concurrentes que le llevan a autorizarlo.

Entendemos por lo expresado, que lo aquí recurrido es la medida de internamiento para poder hacer efectiva la expulsión del territorio nacional, medida que se podrá ejecutar estando el apelante en libertad.

Por todo ello, procede la estimación del recurso de apelación formulado contra el auto de 12 de mayo 2010 dictado en el procedimiento, que acordaba el internamiento de [REDACTED] en el Centro de Internamiento para extranjeros, debiendo procederse a dejar sin efecto aquel y a su puesta en libertad.

SEGUNDO.- No procede imposición de costas en esta alzada, declarándose las causadas de oficio.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación formulado por LOPEZ [REDACTED] contra el Auto de 14



Madrid

F. Bernal Abogados Tf 91 306 31



Administración de Justicia

de octubre 2010 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 43 de Madrid, debemos **REVOCAR y REVOCAMOS** la resolución, debiendo proceder a dejar sin efecto el internamiento de **LOPEZ** y por lo tanto procede que quede en **libertad**, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Procédase a su inmediata puesta en libertad.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su procedencia, acompañando testimonio de esta resolución, a los efectos oportunos.

Así, lo acuerdan, mandan y firman, los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de esta Sección.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.



Madrid